

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA Y
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-83/2021 y
acumulado TEE-AP-40/2021.

ACTORES: RAÚL RODRÍGUEZ VALDIVIA
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
BRAHMS GOMEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CÉSAR RODRÍGUEZ GARCÍA.

Tepic, Nayarit, a dos de julio del dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el Juicio de Protección de los Derechos-
Político Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-83/2021,
nayarita promovido por **Raúl Rodríguez Valdivia**, por su propio
derecho, y su acumulado el recurso de apelación TEE-AP-40/2021,
interpuesto por Carlos de Jesús Ramírez Ramírez en su carácter
de representante propietario del **Partido Revolucionario
Institucional**, en contra del acuerdo IEEN-CLE-180/2021, por el
que se aprueba la remoción del Consejero Presidente del Consejo
Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla.

GLOSARIO

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
CPUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Consejo Local	Consejo Local Electoral de Nayarit.
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
Reglamento	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Emisión de la Convocatoria para el Proceso Local Electoral Ordinario 2021.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la Trigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 47, fracción VIII y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 17 y 18 ambos de la Ley Electoral de Nayarit, emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos de la entidad, elección local 2020-2021, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil veinte.

2. **Inicio del proceso local electoral.** Con motivo de lo señalado en el punto anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, el siete de enero comenzó el proceso local electoral ordinario dos mil veintiuno para el estado de Nayarit, para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados al congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.
3. **Designación.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal de Nayarit aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEEN-CLE-031/2021, por el que se aprueba la designación de Presidencias, Secretarías y Consejerías Electorales, propietarias y suplentes integrantes de los Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2021 en el estado de Nayarit, mediante el cual se designó a Raúl Rodríguez Valdivia como Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla.
4. **Toma de protesta a los Consejos Municipales Electorales.** El uno de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el acto protocolario de toma de protesta de las Consejeras y Consejeros, Secretarías y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales de los veinte municipios del estado de Nayarit.
5. **Comunicación de presuntas infracciones.** Mediante oficio IEEN/Presidencia/1693/2021 la presidencia del IEEN realizó diversos señalamientos a Raúl Rodríguez Valdivia con motivo de su gestión como presidente del Consejo Municipal Electoral.
6. **Acuerdo de Remoción.** Por medio del acuerdo IEEN-CLE-180/2021 de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, El Consejo

Local aprobó la remoción del actor Raúl Rodríguez Valdivia con motivo de su gestión como Presidente del Consejo Municipal Electoral, al estimar que había observado conductas que acreditan la falta de profesionalismo, así como por motivo de la pérdida de la confianza por parte de los integrantes del Consejo Local.

7. **Medios de Impugnación.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, Raúl Rodríguez Valdivia promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita; de igual manera, en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, interpuso recurso de apelación; ambos medios de impugnación en contra del acuerdo IEEN-CLE-180/2021 de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba la remoción del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla.
8. **Radicación.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el primero de los medios de impugnación, que fue registrado con la nomenclatura TEE-JDCN-83/2021; posteriormente, recibió el recurso de apelación que fue registrado con la nomenclatura TEE-AP-40/2021, ambos fueron turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
9. **Escrito de tercero interesado.** En el caso del medio de impugnación registrado como TEE-JDCN-83/2021, de la copia certificada de la cédula de notificación por estrados que obra en autos se advierte que a las dieciocho horas con treinta minutos del doce de junio que se retiró de los estrados no compareció tercero interesado; en el mismo supuesto se encuentra el medio de impugnación TEE-AP-40/2021, ya que de la copia certificada de la cédula de notificación se acredita que a las once horas del ocho de

junio se retiró de los estrados de la autoridad responsable, sin que existiera la comparecencia de algún tercero interesado al juicio.

10. **Recepción, admisión y acumulación.** El ocho de junio de dos mil veintiuno fue recibido en este tribunal el Juicio Ciudadano promovido por Raúl Rodríguez Valdivia, por lo que, el magistrado ponente en acuerdo de nueve de junio lo radicó bajo el número de expediente TEE-JDCN-83/2021, de igual manera, el nueve de junio se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el oficio IEEN/Presidencia/1755/2021, por medio del cual fue remitido el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional radicado como TEE-AP-40/2021, una vez que se advirtió la conexidad entre ellos, se ordenó la acumulación de este último al primero de los expedientes.
11. **Trámite.** En su oportunidad, los presentes medios de impugnación TEE-JDCN-83/2021 y TEE-AP-40/2021, fueron admitidos y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrados los expedientes, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO:

12. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105/ 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8 fracción I, 22 fracción IV, 69 y 103 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que en el primero de los casos

para impugnar un acuerdo de la autoridad electoral que consideran violatorio de sus derechos político-electorales y, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

13. **SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda y apelación que motivaron la integración de los expedientes TEE-JDCN-83/2021 y TEE-AP-40/2021, se advierte lo siguiente:

1.- Acto impugnado.- En los escritos de demanda se advierte que los impetrantes controvierten el acuerdo IEEN-CLE-180/2021, por el que se aprueba la remoción del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.

2.- Autoridad Responsable.- Los recurrentes, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

14. En tal sentido, si existe identidad en el acto controvertido y en la autoridad responsable, resulta que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los citados recursos de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 53, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con las claves de expediente TEE-AP-40/2021, al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, radicado con la clave de expediente TEE-JDCN-83/2021, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

15. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.
16. **TERCERO. Causales de improcedencia.** En su informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, alega que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 28¹ fracción I en relación con el diverso 68² fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en virtud de que el organismo político apelante carece de interés jurídico puesto que no se advierte una afectación o perjuicio directo e inmediato en la esfera jurídica de la parte actora.
17. A criterio de los que resuelven, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia por falta de interés del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior se afirma, puesto que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la resolución de los expedientes SUP-JDC-198/2018 Y SUP-JDC-199/2018, ACUMULADOS, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de

¹ Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

II. ...

² Artículo 68.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

I. ...;

II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva;

autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

18. En el caso que nos ocupa el partido apelante medularmente argumenta que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación en perjuicio de lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM, sin embargo de lo manifestado no se permite deducir cual es la afectación que causa el acuerdo de la autoridad señalada como responsable en la esfera de derechos del organismo político, en este orden de ideas suponiendo sin conceder que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, el Partido Revolucionario Institucional no logra construir argumentos lógico-jurídicos que demuestren cual derecho le fue vulnerado y como es que fue afectado.
19. No pasa inadvertido para este órgano colegiado que un acto de autoridad electoral también puede afectar el interés legítimo de un gobernado en virtud de la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva, sin embargo, para que pueda reclamar una vulneración que guarda relación con este tipo de interés de carácter difuso es necesario que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad y además el promovente acredite pertenecer a esa colectividad.
20. Lo anterior se afirma en virtud de que aún y cuando las leyes prevén que quien no es sujeto de una relación jurídica material se convierta en parte del mismo con motivo del ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos a favor de una colectividad, en el caso en estudio el Partido Revolucionario Institucional no satisface estos supuestos, ya que con motivo del acto reclamado existe una

persona que en su caso se podría ver afectada de manera directa en su esfera de derechos político electorales, es decir, quien concretamente reciente los efectos del acto que se impugna es Raúl Rodríguez Valdivia, y que este a su vez promovió el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales materia de la presente resolución.

21. Asimismo, se concluye que en todo caso el interés que alega el partido apelante en el sentido de tutelar que el acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, es un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables. Ello corresponde más a un **interés simple**, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 38/2016³ (10a.), criterio con el que este Tribunal Electoral coincide. Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.
22. En este orden de ideas, es posible afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento jurisdiccional en materia electoral por quien resiente una lesión personal y directa en sus derechos subjetivos o en todo caso resiente tal afectación, con motivo de la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, para que a través del medio de impugnación idóneo sea restituido en el goce de los mismos, es decir, el medio de impugnación intentado debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690

23. Por todas las consideraciones antes expuestas es que se concluye que en el recurso de apelación que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente tenga el interés jurídico que se exige para la procedencia de la acción intentada, puesto que de lo aducido en su escrito de apelación no se advierte la relación que debe existir entre el acto materia de la impugnación que presuntamente se aparta de derecho y la transgresión a la esfera jurídica del accionante.
24. Por lo que al actualizarse en el medio de impugnación en el que se actúa la causal de improcedencia contenida en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral Local que prevé la notoria improcedencia del medio de impugnación, cuando el actor impugne actos o resoluciones que no afecten su interés jurídico, lo conducente es sobreseer el recurso de Apelación TEE-AP-40/2021, conforme lo dispuesto por el numeral 29⁴ fracción III de la antes citada Ley adjetiva electoral.
25. Ahora bien, por lo que respecta al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-83/2021, promovido por Raúl Rodríguez Valdivia en contra del acuerdo impugnado por el que se determinó procedente su remoción como Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, tal y como se desprende de autos, las partes no alegaron alguna causal de improcedencia, aunado a que este tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de ellas; por lo que se entrará al estudio de fondo de los agravios planteados por el ciudadano accionante, a fin de determinar si efectivamente el acuerdo impugnado vulnera sus derechos político-electorales.

⁴ Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

I. ...

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

26. **CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Por lo que respecta a los requisitos de la demanda y presupuestos procesales con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita identificado con el número de expediente TEE-JDCN-83/2021, se estima lo siguiente:
27. **a) Oportunidad.** Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, que determina que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna. La oportunidad queda manifiesta toda vez que el acto impugnado fue emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral el día cuatro y notificado el día cinco, ambas fechas de junio de dos mil veintiuno, por lo tanto, toda vez que el juicio de protección se presentó ante este Tribunal Electoral el ocho de junio de dos mil veintiuno, resulta evidente el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.
28. **b) Forma.** La demanda se presentó de manera directa ante este Tribunal Electoral, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del actor, se aprecia una dirección para ser notificado, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrece pruebas.
29. **c) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, luego de que el Consejo Local determina procedente la remoción del ciudadano accionante como Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, y se presenta éste no existiendo otro medio en la Ley de Justicia Electoral que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio para la Protección

- de los Derechos Político- Electorales, para modificar, o revocar el acto reclamado.
30. **d) Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con los artículos 33, fracción III, y 99, fracción IV, de la Ley de Justicia, la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, corresponde a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado. Por lo tanto, la accionante que fue removido de su cargo como Consejero Presidente del Consejo Municipal por el Consejo Local Electoral, tiene legitimación e interés jurídico para presentar este juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.
31. **QUINTO. Síntesis de Agravios.** El ciudadano accionante en su escrito inicial de demanda sustancialmente señala que:
- a) La autoridad responsable al emitir el acto impugnado transgredió su garantía de audiencia, en virtud de que no se le dio la oportunidad de ser escuchado, presentar pruebas a su favor y realizar alegatos;
 - b) Le causa agravio en su prestigio profesional y académico la presunta denostación que realiza la autoridad responsable respecto de la persona del accionante en la sesión pública mediante la cual fue aprobado el acuerdo materia de impugnación;
 - c) Se viola en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que la responsable no cumple con la exigencia de debida

fundamentación y motivación en la emisión del a
impugnado; y

- d) El Consejo Local señalado como autoridad resp
violenta lo establecido en el artículo primero constituc
emitir según lo manifestado por el quejoso un acto v
de sus derechos humanos.

32. **SEXTO. Precisión de la Litis.** La pretensión del impugn
que esta autoridad revoque el acuerdo IEEN-CLE-180/20
medio del cual se aprueba la remoción del ciudadano acc
como Consejero Presidente del Consejo Municipal de S
Ixtepec, basando su causa de pedir en que el acto rec
carece de una debida fundamentación y motivación, asimis
la autoridad responsable no respetó su garantía de audien
virtud de que no le dio la oportunidad de ser escuchado de
previa a la emisión del acto reclamado.
33. **SÉPTIMO. Medios de convicción.** Previo al análisis
legalidad o no del acto combatido, de acuerdo con el p
dispositivo, es necesario determinar la existencia de los
narrados por las partes, aún y cuando en el caso concreto
de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Ele
del Ciudadano Nayarita, y la autoridad responsable reco
existencia del acto reclamado, es menester a criterio de
resuelven analizar el caudal probatorio a efectos de estad
acreditación de diversos hechos que guardan estrecha rela
el acuerdo impugnado.

Pruebas ofrecidas por el ciudadano.

34. 1.- **Documental Pública.** Consistente en el acuerdo IEE
180/2021 emitido por el Consejo Local, por medio del

- aprueba su remoción como Consejero Presidente del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla;
35. 2.- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEN/SG/2011/2021 de cinco de julio de dos mil veintiuno a través del cual el ciudadano accionante fue notificado del acuerdo al que se hace referencia en el punto anterior;
36. 3.- **Documental Pública.** Consistente en la copia simple del nombramiento expedido en fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno por el Maestro José Francisco Cermeño Ayón en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Local, a favor del ciudadano accionante como Consejero Presidente del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit;
37. 4.- **Documental.** La cual hace consistir en la Copia Simple de la Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral en favor de Raúl Rodríguez Valdivia;
38. 5.- **Documentales Públicas.** Consistentes en los expedientes JDC-07/2019 Y JDC-08/2019, que si bien es cierto el actor solicita se requieran al Consejo Local, resulta un hecho notorio que los mismos se encuentran en los archivos de este tribunal, en virtud de que fueron resueltos por este órgano colegiado en fechas quince de agosto y seis de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente.
39. En cuanto a la manifestación que realiza con respecto a que ofrece como pruebas los documentos que con anterioridad exhibió ante la autoridad, y que solicita sean remitidos a esta autoridad por conducto de la responsable, no se advierte con precisión cuáles son dichos medios de convicción, por lo que de acuerdo con el principio de adquisición de la prueba esta debe ser legalmente introducida al proceso, lo anterior en relación con lo previsto por el

artículo 27⁵ fracción VII de la Ley de Justicia Electoral dispone que la pruebas deben ser ofrecidas dentro de los plazos legales para la interposición de los medios de impugnación. En todo caso solicitar al órgano jurisdiccional que la admita cuando promovente justifique que oportunamente las ofreció por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas, por lo tanto, no es posible tener por ofrecidas las pruebas de impugnación alguno de la afirmación realizada por el accionante.

Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

40. **1.- Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEN/Presidencia1693/2021 por medio del cual se le encargó al Sr. Raúl Rodríguez Valdivia que realice la entrega-recepción de asuntos y recursos asignados a la Servidora Pública Machuca Ramos, quien fungió como Secretaria de Gobierno Municipal y le sean entregados a Karim Abraham Modarriaga, quien fue nombrado como Secretario del referido consejo municipal.
41. **2.- Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio CMESIX/98/2021 de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, firmado por el accionante y dirigido a José Francisco Ayón en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal, por medio del cual Raúl Rodríguez Valdivia realizó las manifestaciones en torno al oficio 1693/2021 del índice de Control Municipal Local.
42. **3.- Documental pública.** Consistente en copia certificada de la circunstancia AC/42/CME-15/02/6/2021 de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, relativa a la falta de entrega de la Secretaría de Gobierno Municipal.

⁵ Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano jurisdiccional señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. ...

VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de los plazos señalados, así como las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las ofreció por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas, y

- Consejo Municipal por parte del Ciudadano accionante en su carácter de Presidente del Consejo Municipal.
43. **4.- Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstancia AC/44/CME-15/03/6/2021 de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, relativa a la falta de entrega de la Secretaría del Consejo Municipal por parte del Ciudadano accionante en su carácter de presidente del Consejo Municipal.
44. **5.- Documental pública.** Consistente en el Proyecto de versión estenográfica de la XXXV sesión pública extraordinaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Valoración probatoria.

45. Como ya se apuntó con antelación, a pesar de que el presente medio de impugnación es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, le es también aplicable el principio dispositivo el cual arroja la carga de la prueba en igualdad de condiciones a las partes respecto de sus hechos manifestados, por lo tanto, a pesar de que la existencia del acto impugnado ya fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, es necesario analizar si en el caso concreto se acreditan o no diversos hechos que guardan estrecha relación con el acto impugnado.
46. Por lo antes expuesto lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por el denunciante se advierte que:
47. En cuanto a la documental pública consistente en copia del acuerdo IEEN-CLE-180/2021 emitido por el Consejo Local, del mismo se advierte que efectivamente la autoridad responsable determinó

procedente la remoción de Raúl Rodríguez Valdivia como Consejero Presidente del Consejo Municipal en la XXXV sesión extraordinaria celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno, de igual manera con respecto a la documental pública consistente en el oficio IEEN/SG/2011/2021 de cinco de julio de dos mil veintiuno, se desprende que el acuerdo impugnado, efectivamente fue notificado al ciudadano accionante el cinco de junio de dos mil veintiuno, medio de convicción al cual se le otorga valor probatorio pleno por encontrarse inserta al sumario como una documental pública.

48. Ahora bien en cuanto a la documental consistente en la copia simple del nombramiento expedido en fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno por el Maestro José Francisco Cermeño Ayón en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Local, por medio del cual nombra al ciudadano Raúl Rodríguez Valdivia como Consejero Electoral Municipal de Santiago Ixcuintla, la misma se adminicula con la copia certificada de la referida constancia que para tal efecto acompaño la responsable, y por lo tanto se advierte que efectivamente fue nombrado como Consejero municipal el veintiséis de enero de dos mil veintiuno.
49. Por lo que respecta a la copia simple de su credencial de elector, a la misma se le da el valor de indicio y sirve para acreditar que existe correspondencia entre la firma que obra en dicho documento y le estampada por el ciudadano en su escrito de demanda.
50. Finalmente, en cuanto a la documental pública consistente en los expedientes de los juicios ciudadanos JDC-07/2019 Y JDC-08/2019, las mismas tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, y su contenido y alcances serán analizados al momento de analizar los agravios.

51. De igual manera respecto al valor probatorio de las copias certificadas de los oficios IEEN/Presidencia1693/2021 y CMESIX/98/2021, copias certificadas de las actas circunstanciadas AC/42/CME-15/02/6/2021 y AC/44/CME-15/03/6/2021 de fechas dos y tres de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno por tratarse por tratarse de documentos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral en relación al diverso 35 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, su contenido y alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios.

OCTAVO. Estudio de fondo.

52. **A) Agravio consistente en la transgresión a la garantía de audiencia.** Previo analizar si en la especie la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia de Raúl Rodríguez Valdivia, es necesario realizar un estudio a fondo del contenido y alcances de este principio, a efecto de estar en condiciones de pronunciarnos con respecto a este agravio.

El artículo 14, párrafo segundo, de la **CPUM**, está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia **CPUM**, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

53. En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.
54. La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.
55. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento", jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:
- "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga

"se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

56. En este orden de ideas, se advierte que el derecho a la garantía de audiencia tiene como objeto primordial que los gobernados de manera previa al acto restrictivo de derechos tengan la oportunidad de defenderse de los hechos que se le imputan con independencia de la materia del procedimiento, bajo esta tesitura es dable afirmar que los requisitos mínimos que integran la garantía de audiencia consisten en que a) se haga del conocimiento del gobernado el inicio del procedimiento y sus consecuencias, b) La oportunidad de ofrecer pruebas, c) La oportunidad de alegar, y d) una resolución que dirima el asunto planteado.
57. Ahora bien, en la misma línea de pensamiento, este tribunal considera que existe una diferencia entre actos privativos y actos de molestia, los primeros son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo, o supresión definitiva de un derecho y dada su naturaleza la constitución exige que exista un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes establecidas con anterioridad al hecho juzgado, por su parte los actos de molestia, pese a que implican también una afectación en la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismo efectos que los actos privativos pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho.

58. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un pronunciamiento al respecto en la tesis jurisprudencial P./J. 40/96, de rubro y contenido siguientes:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION⁶. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5

un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional”.

59. Ahora bien, en caso en estudio el accionante argumenta que la responsable al emitir el acuerdo impugnado transgredió el artículo 14 constitucional que establece la garantía de audiencia, puesto que nunca le dio la oportunidad de ser escuchado, presentar argumentos o pruebas a su favor y que de manera unilateral determinaron su remoción sin tener un sustento legal ni constitucional, a criterio de los que resuelven este argumento debe calificarse como **infundado**, en virtud de que como ya se analizó en líneas precedentes la garantía de audiencia es exigible a las autoridades cuando se trata de actos privativos de derechos, sin embargo de un análisis exhaustivo se advierte que el acto que se combate su naturaleza es un acto de molestia puesto que el mismo es de carácter provisional atendiendo a un bien mayor como lo es la observancia de los principios de objetividad, certeza y profesionalismo en la contienda electoral.
60. En ese sentido la Sala Regional de Occidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales SG-JDC-59/2020 y acumulado que cuando la remoción de un funcionario electoral no emana de algún acto privativo de derechos, la autoridad responsable no está obligada a garantizar la garantía de audiencia, si tomamos en cuenta que, por disposición de la normativa aplicable, para cumplir con su obligación en la organización de los comicios como función estatal, los Organismos Políticos Locales Electorales tienen servidoras y servidores públicos designados por

los integrantes del órgano superior de dirección como lo es el Consejo Local, y conforme al procedimiento que en cada caso se establezca, velando en todo caso que la designación de las personas que ocupen dichos cargos garanticen profesionalismo en su desempeño y la capacidad para cumplir con los fines de la función electoral.

61. Lo anterior se afirma en virtud de que el Consejo Local es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática y la educación cívica, impulsar la equidad de género al interior del Instituto, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 1⁷ del Reglamento.
62. **B) Agravio en su prestigio profesional y académico con motivo de la presunta denostación que realiza la autoridad responsable.** Ahora bien, respecto a la afectación en el prestigio profesional y académico del ciudadano accionante con motivo de la presunta denostación de su persona que realiza la responsable en la sesión de cuatro de junio de dos mil veintiuno en la que se acordó procedente decretar su remoción, el mismo deviene en **infundado**, puesto que de la versión estenográfica de la referida sesión no se advierte que los consejeros o representantes hayan

⁷ Artículo 21.

1. El Consejo Local es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática y la educación cívica, impulsar la equidad de género al interior del Instituto, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.

hecho denostación alguna respecto de la persona o desempeño como Consejero Presidente de Raúl Rodríguez Valdivia.

63. En ese sentido, de acuerdo con el Diccionario de Real Academia de la Lengua Española por denostar se entiende "Injuriar gravemente, infamar de palabra", por lo tanto, no puede decirse que los consejeros electorales ofendieron de tal manera que se vea afectada la dignidad, honor o credibilidad de Raúl Rodríguez Valdivia en virtud de que ni siquiera realizaron manifestaciones al respecto.
64. En esta misma línea de pensamiento, resulta oportuno precisar que aunque el accionante no haga referencia de manera directa, del análisis del agravio en estudio se advierte que el perjuicio que presuntamente le causan las manifestaciones que le atribuye a los consejeros electorales encuadran en la figura que la doctrina y la jurisprudencia han acuñado bajo el concepto de "Daño Moral" el cual para Rafael García López⁸ es la lesión o menoscabo de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho.
65. Ahora bien, respecto de este concepto existe un amplio estudio jurisprudencial, por lo que atiende a los elementos que integran la responsabilidad por daño moral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la tesis jurisprudencial I.3º.C. J/71 (9a.) de rubro **"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO"** que por tal concepto debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en

⁸ García López, Rafael, Responsabilidad por daño moral, doctrina y jurisprudencia, Barcelona, José María Bosch Editor, 1990, pp. 78 y 79.

sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Y en consecuencia los elementos que la integran son: a) que exista afectación en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos de la persona; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito u omisión negligente; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

66. Con respecto a la afectación en cualquiera de los bienes enunciadas en el párrafo anterior en perjuicio del accionante, este tribunal considera que de autos no se advierte la acreditación de la misma, puesto que del caudal probatorio no se advierte como es que se causa un perjuicio a la consideración que los demás tienen del desempeño profesional y académico del accionante, aunado a que no relata cómo es que en el caso concreto se actualiza el supuesto menoscabo.
67. Finalmente, es dable decir que del acuerdo impugnado no se advierte que se haya causado un perjuicio en la reputación profesional del accionante, puesto que las causas que esgrimió la responsable para motivar su resolución atiende a circunstancias de carácter objetivo, como se desprende de la versión estenográfica de la sesión de cuatro de junio de dos mil veintiuno, en la que se acordó procedente decretar su remoción, y en la que se advierte que no se acredita que se hayan ejercido en contra del accionante actos de discriminación, violencia psicológica, moral o patrimonial, como aduce en su escrito de demanda, y en consecuencia lo procedente es declarar como **infundado** el agravio en estudio.

C) Agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado. El accionante se duele de que presuntamente la autoridad responsable incumplió con la exigencia

de debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 de la CPUM al emitir el acuerdo impugnado.

68. Al respecto este tribunal estima que el agravio en estudio debe calificarse como **infundado**, en virtud de que contrario a lo afirmado por el ciudadano Raúl Rodríguez Valdivia, el referido acuerdo IEEN-CLE-180/2021 se encuentra debidamente fundado y motivado.
69. En primer término, es necesario precisar que por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto.
70. Por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, en ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la SCJN, en la jurisprudencia localizable con número de registro 238212⁹ de rubro y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

⁹ Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143

71. Adicionalmente la Sala Superior en su jurisprudencia 5/2002¹⁰ ha establecido que para que los actos de autoridad cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de los mismos se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.
72. En este orden de ideas, se puede concluir que, para que exista fundamentación y motivación solo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial de los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este orden de ideas, la ausencia total de la argumentación o motivación legal o en todo caso que la misma sea tan imprecisa que no de elementos a los recurrentes para defender o impugnar el argumento aducido por las autoridades, es lo que puede dar lugar para considerar que se incumplió con el principio en estudio.
73. Del estudio del caso concreto se desprende que la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEEN-CLE-180/2021 de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se determinó procedente la remoción del ciudadano accionante como Consejero Presidente del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla sí fundamento su determinación puesto que expresa los preceptos

¹⁰ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

legales aplicables al caso concreto al señalar que su acto de autoridad tiene fundamento en lo previsto por los artículos 80, 81, 82 y 98 fracción X de la Ley Electoral para el estado de Nayarit, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 80.- La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través de un organismo público local electoral dotado de autonomía, con personalidad jurídica, patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, denominado Instituto Estatal Electoral, cuya integración y funciones se determinan en la Constitución Federal y Local, así como en las leyes generales y locales de la materia.

El organismo mediante sus órganos competentes, tiene la facultad para conferir definitividad a las distintas etapas y actos del proceso electoral, calificar y declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como para otorgar las constancias de mayoría o asignación a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos o hayan adquirido ese derecho en las elecciones por el principio de representación proporcional.

Corresponde exclusivamente al Estado a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo determinar y proveer dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los gastos del referido organismo electoral y de sus órganos desconcentrados.

De igual forma le corresponde desarrollar en el Estado las actividades en materia de educación cívica, los procesos de consulta pública, y mecanismos de participación ciudadana en términos de lo previsto en la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales y en las disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 81.- El Instituto Estatal Electoral de Nayarit tiene a su cargo los siguientes fines y atribuciones:

I. Fines:

- a) Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la vida democrática y la participación ciudadana;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

- d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos;
- e) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

II. Atribuciones:

- a) Garantizar los derechos de los partidos políticos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- b) Ministrar a los partidos políticos las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponde de acuerdo a la ley,
- c) Coadyuvar permanentemente a la difusión de la cultura democrática, así como promover e incentivar la cultura cívica mediante la realización de jornadas electorales en las que participe la niñez y la juventud de la entidad;
- d) Organizar la elección de dirigentes de partidos políticos, cuando éstos lo soliciten con cargo a sus prerrogativas, según lo dispuesto por la ley correspondiente;
- e) Dar fe, a petición de los partidos políticos, de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral;
- f) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral, en los procesos locales;
- g) Organizar por lo menos un debate entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, para lo cual, las señales de radiodifusión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público en la entidad. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad y de telecomunicaciones;

- h) Convenir con el Instituto Nacional Electoral, para que este se haga cargo de la organización del Proceso Electoral Local correspondiente;

- i) Realizar las acciones y actividades relativas a las consultas populares, en los términos que dispone la ley de la materia, y
- j) Emitir lineamientos que garanticen el desarrollo de las campañas, en caso de una pandemia o contingencia sanitaria.

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, profesionalismo, máxima publicidad, objetividad, paridad y respeto a los derechos humanos.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de sus fines y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las disposiciones de ley, que con base en ella apruebe el Consejo Local Electoral, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Artículo 82.- El Instituto Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

I. Consejo Local Electoral;

II. Junta Estatal Ejecutiva;

III. Consejos Municipales;

IV. DEROGADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020

V. Órgano Interno de Control

Artículo 98.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal Electoral

las siguientes:

I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Municipal Electoral;

II. Someter a la aprobación del Consejo Municipal Electoral los asuntos de su competencia;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

IV. DEROGADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020

V. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que estén acreditados ante el propio Consejo;

VI. Proveer al Consejo de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Autorizar con su firma y la del Secretario, los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral;

VIII. Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario, las solicitudes de registro de las planillas y fórmulas de candidatos para la elección de Ayuntamiento y las listas de Regidores por Representación Proporcional;

IX. Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, conforme a la normatividad respectiva;

X. Recibir y tramitar los recursos previstos por esta ley, y remitirlos a quien legalmente corresponda;

XI. Recibir la documentación y material para la jornada electoral;

XII. Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;

XIII. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Consejo Municipal Electoral, los resultados de los cómputos electorales;

XIV. Expedir las constancias de mayoría y validez a los candidatos a miembros del Ayuntamiento, cuya planilla o fórmula hayan obtenido el mayor número de votos conforme a los cómputos respectivos, así como expedir las constancias de asignación y validez a los Regidores de Representación Proporcional y hacer las declaraciones de validez respectivas.

XV. Enviar al Consejo Local Electoral el acta de cómputo municipal de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador; así como copia del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento;

XVI. Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral, en la forma y términos que la ley señala, los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos o resoluciones, y

XVII. Las demás que le sean conferidas por esta ley, el Consejo Estatal Electoral o el Presidente del mismo.

74. Asimismo, invoca los artículos 98, 99 numeral 1 y 104 numeral 1, inciso C de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. **Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes**

locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
- c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) **Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;**

75. De lo anteriormente transcrito se advierte que el Consejo Local es un organismo dotado de autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, además de que entre sus funciones se encuentra la de aplicar las disposiciones generales,

reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral, en este orden de ideas podemos afirmar que el Consejo Local es el órgano superior de dirección del IEEN y debe observar que los demás órganos entre los cuales se encuentran los Consejos Municipales Electorales observen los principios que rigen la función Electoral.

76. Adicionalmente en el acto impugnado el Consejo Local Electoral argumenta en cuanto a la remoción del Consejero Presidente del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, en primer término que su nombramiento es una atribución conferida a la responsable según lo establece el artículo 86 fracción III de la Ley Electoral y por lo que respecta a las causas que pueden motivar su remoción manifiesta que en el acuerdo IEEN-CLE-086/2020, por el que se aprobó la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de consejerías que integrarían los Consejos Municipales Electorales en el Proceso Electoral 2021, en su base IV establece que, serán causales de remoción para las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales las previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral que establece:

Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

77. Asimismo, se desprende que la responsable fundamenta la remoción del Consejero Municipal hoy accionante en las causales previstas en los incisos b) y f), y que con base en ellos es que realiza el estudio para determinar si las conductas atribuidas al sujeto se adecuan a tales preceptos normativos, lo que evidencia un ejercicio de motivación por parte del Consejo Local puesto que si expuso las consideraciones y razonamientos necesarios para la emisión del acto reclamado, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

78. En el caso concreto se desprende que el Consejo Local Responsable al realizar el estudio de las conductas atribuidas al Consejero removido, realizó un análisis del funcionamiento general del Consejo Municipal y con base en sus conclusiones emitió una valoración del desempeño de Raúl Rodríguez Valdivia como Presidente del Consejo Municipal, del que según se advierte la responsable le atribuye el descuido en el desempeño de sus funciones y la pérdida de confianza, y en consecuencia se ve afectada la adecuada integración y funcionamiento del órgano electoral a su cargo; para efectos didácticos es oportuno transcribir

el análisis realizado por la responsable, mismo que efectuó en los términos siguientes:

Atribución	Observación	Documentos con los que se acredita
Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario, las solicitudes de registro de las planillas y fórmulas de candidatos para la elección de Ayuntamiento y las listas de Regidores por Representación Proporcional.	Elaboración inadecuada de requerimiento realizados a los partidos políticos en términos del artículo 123 de la LEEN, se requirieron documentos que no se encuentran previstos en la norma. Es decir, adicionales a los requisitos de elegibilidad, ejemplo: • Constancias de estudios • Comprobantes de domicilio • RFC • CURP • Constancia de no inhabilitación • Constancia de no antecedentes penales • Currículum Elaboración inadecuada de proyectos de acuerdo	Oficios de requerimiento que obran en el archivo del Consejo Municipal Electoral. Fe de erratas al acuerdo IEEN-CMESIX-017/021.

	por el que se aprobaron las candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional.	
Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral, en la forma y términos que la ley señala, los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos o resoluciones.	Retardo en sustanciación de medios de impugnación, de los que se ha tenido conocimiento derivado de llamadas directas de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las oficinas centrales del IEEN.	Expedientes de sustanciación de medios
Proveer al Consejo de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.	Entre los elementos que componen al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, se encuentra el relacionado con el factor humano. Es el caso que este Consejo ha tenido diversas quejas por conflictos interpersonales que han afectado el adecuado funcionamiento del mismo, sin que se observe que la persona responsable	Quejas presentadas por personal que labora o laboró en el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla. Renuncias de personal

efectúe aportaciones que contribuyan a mejorar el clima laboral.

Así mismo y derivado de la situación de conflicto este Consejo Municipal Electoral ha presentado una alta incidencia en rotación de personal, presentándose diversas renunciaciones, entre las que se encuentran las de tres auxiliares jurídicas y dos personas que ostentaban la secretaría del Consejo Municipal Electoral.

Al respecto se han efectuado visitas por parte de consejeras y consejeros integrantes del Consejo Local Electoral, así como por el titular de la Dirección de Organización Electoral, donde de forma verbal se le han hecho señalamientos respecto a un ambiente laboral inadecuado y se les ha

	conminado a propiciar el diálogo, el respeto y la coordinación con su equipo de trabajo.	
Las demás que le sean conferidas por la Ley Electoral Local, el Consejo Estatal Electoral o el Presidente del mismo.	Ante el nombramiento de Karim Abraham Modad Sandoval, como Secretario del Consejo Municipal Electoral, se le instruyó para que, en su calidad de superior jerárquico propiciara las condiciones para realizar el acto de entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados anteriormente a la servidora pública saliente. Instrucción que desacató y que respondió a través de un oficio en el que denota su insubordinación y falta de institucionalidad.	Oficio CMESIX/98/2021. Acta circunstanciada AC/42/CME15/02/06/2021. Acta circunstanciada AC/44/CME15/02/06/2021

79. De lo anteriormente transcrito se advierte que el Consejo Local responsable fundó y motivó de manera debida su determinación, en virtud de que relacionó los artículos aplicables al caso concreto con los hechos que motivaron la remoción, sustentándose además en las constancias suficientes que acreditan el descuido en el desempeño de sus funciones y la pérdida de confianza en el cargo del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago

Ixcuintla, Raúl Rodríguez Valdivia, con lo que se actualiza el incumplimiento al principio de profesionalismo que exige la norma invocada, para el ejercicio del cargo, así como la causal de remoción prevista en el artículo 102 numeral 2 incisos b) y f) de la LGIPE analizado con antelación.

80. Adicionalmente la responsable argumentó que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento, las personas adscritas al Servicio Público del Instituto que sean designados por el Consejo Local, conforme a lo previsto en el Reglamento de Elecciones, con el carácter de Secretario General, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva, Unidades Técnicas y de los Consejos Municipales en atención a las funciones que desempeñan las personas adscritas al Servicio Público del IEEN, se les considera como personal de confianza.
81. En este orden de ideas a los Consejeros Municipales les resulta aplicable lo previsto en el artículo 206 numerales 1 y 4 de la LGIPE, los cuales disponen que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, en el caso de las relaciones de trabajo, entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal.
82. Tomando como base el criterio sustentando en el párrafo anterior podemos afirmar que existe un trato diferenciado hacia los trabajadores de confianza, quienes, como se señala en la fracción XIV de dicho precepto Constitucional, sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de

estabilidad en el empleo, contemplada, de manera exclusiva, para los trabajadores de base, en la fracción IX del mismo.

83. En relatadas circunstancias es válido sostener que la pérdida de la confianza es causa suficiente para la remoción de un trabajador de esta naturaleza, en virtud de que dadas las funciones que desempeña un trabajador de confianza existe un vínculo más estrecho entre el trabajador y el patrón, por lo que, únicamente basta invocar un motivo razonable de pérdida de la confianza, que en opinión del patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del operario no le garantiza la plena eficiencia en su función, para que se esté en presencia de una pérdida de la confianza y se esté imposibilitado para continuar con la relación laboral, máxime que al tratarse de un trabajador de esa naturaleza, dadas sus funciones lleva implícita la imposibilidad de obligarlo a que continúe depositando su confianza cuando se ha perdido.
84. Por todo lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que la autoridad responsable cumplió con la exigencia constitucional de fundar y motivar su determinación, pues en el acto reclamado se expresa lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del accionante ante la instancia jurisdiccional competente, por lo que se reitera que el agravio en estudio debe calificarse como **infundado**.
85. **D) Agravio consistente en la vulneración al artículo 1º Constitucional.** Finalmente, respecto del último agravio, el cual el quejoso hace consistir en que la autoridad responsable en la emisión del acto reclamado transgrede lo establecido en el artículo 1º constitucional, tercer párrafo, en virtud de que según lo aducido por el quejoso, el Consejo Local incumple su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a criterio de los que resuelven, dicho agravio debe calificarse como **inoperante**, puesto

que, no señala como es que el acto combatido a través del presente juicio ciudadano viola lo establecido en el artículo 1º constitucional.

86. Con en el objeto de robustecer las consideraciones vertidas en el párrafo que antecede es necesario apuntar que de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa *petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en este orden de ideas, si bien es cierto que la ley y la Jurisprudencia no imponen una figura rígida a la expresión de agravios, lo cierto es que de los mismos cuando menos se debe advertir un acto atribuido a la autoridad responsable y los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar porque el acto combatido causa perjuicio en los derechos del justiciable, es decir, la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

87. En el caso concreto en estudio el ciudadano accionante textualmente señala:

"Me causa agravio el desconocimiento de parte de los consejeros de lo que ordena el artículo 1º de la constitución referente a que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de respetar, garantizar, los derechos humanos de los ciudadanos, situación que en el caso que no ocupa no sucedió, sino al contrario provocan un acto violatorio de mis derechos político-electorales, pues todo ciudadano mexicano tiene derecho a participar en la vida pública del país"

88. De lo anteriormente transcrito se advierte que el accionante solo se limita a realizar afirmaciones que por su vaguedad y generalidad, pues no se advierten argumentos encaminados a demostrar la

ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido, por lo que resulta necesario indicar que un agravio fundado es aquel que cumple ciertos requisitos, a saber; expresa la norma que se estima transgredida, indica la parte del acto combatido que deviene en perjuicio de sus intereses y finalmente construye argumentos lógicos que demuestren la ilegalidad del acto y el perjuicio que le causa, por lo tanto, en el caso que se estudia, es que se insiste en su momento se reitere la calificativa de **inoperante**.

En consecuencia, y por razón de todo lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación **TEE-AP-40/2021** al diverso juicio ciudadano **TEE-JDCN-83/2021**, en los términos precisados en el Considerando Segundo de esta ejecutoria; por lo tanto, glósese copia certificada de sus puntos resolutive a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el **TEE-AP-40/2021**, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de los argumentos vertidos en el Considerando Tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado **IEEN-CLE-180/2021**, emitido por el Consejo Local Electoral de Nayarit, respecto del Juicio de Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Nayarita, promovido por Raúl Rodríguez Valdivia.

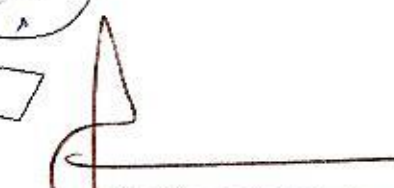
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

